**Expte. Nº JU 8842-2014 MASSARI ABEL DARIO C MASSARI NATALIA EVA Y OTRO/ A S / ACCION DE COLACION**

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. APLICACIÓN DE LA NORMAS DEL CODIGO CIVIL ANTERIOR. FALTA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL ART. 3604 DEL CÓDIGO CIVIL. SIMULACION RELATIVA. SITUACION “DE TERCERO” DEL HEREDERO ACCIONANTE. FALTA DE ACTUACION DEL ESCRIBANO. EFECTOS SOBRE LAS COSAS.**

1-A) Se debe tener en cuenta que en la sentencia de origen se omitió el tratamiento del planteo de simulación sustentado en el art. 3604 del Código Civil.

1. Ante ello, El artículo 273 del Código Procesal habilita a la Cámara de apelación a tratar los puntos omitidos en la sentencia en revisión, aunque el apelante no hubiese interpuesto aclaratoria siempre que hubiera un requerimiento respecto en la expresión de agravios.
2. En el caso resulta aplicable el Código Civil derogado porque se encontraba vigente a la fecha de celebración de los actos jurídicos.
3. El artículo 3604 de dicho cuerpo legal prevee: “… la celebración de algún contrato oneroso entre el futuro causante y quien luego se convirtiera en su heredero forzoso, por el cual aquel le transmitió a este, el dominio de bienes con cargo de renta vitalicia o reservándose el usufructo sobre los mismos. En estos supuestos, la norma bajo análisis presume, sin admitir prueba en contra, que tales actos son gratuitos. (Conf. Jorge O. Azpiri, “Derecho Sucesorio”, pág. 449; Francisco A. M. Ferrer, “Código Civil Comentado. Ferrer y Medina directores. Sucesiones”, Tomo II, pág. 187) …”
4. La presunción legal irrefragable respecto de la gratuidad de tales actos se restringe a los supuestos taxativamente contemplados en la norma no pudiendo ser extendida a otros supuestos de donación disimulada bajo la apariencia de un contrato oneroso, en los que el interesado deberá probar el carácter simulado del acto (conf. Cámara Nacional en lo Civil, Sala A, sent. Del 16/05/2000-F.240.)
5. Que, por no coincidir con los supuestos previstos en dicha norma, no resulta alcanzado por esta, ya que ambos vendedores le transmitieron la nuda propiedad del inmueble a su nieta, la cual no revestía carácter de heredera forzosa de sus abuelos y no los heredo por derecho de representación.
6. Al no aplicar el art 3604 del Código Civil, pesa sobre el actor la carga de probar el carácter simulado de los actos impugnados.

2-A) De la demanda surge que los actos jurídicos impugnados entrañan sendas simulaciones relativas, por tratarse de donaciones encubiertas bajo la apariencia de compraventas ilícitas porque le causan perjuicio al despojarlo de sus derechos hereditarios sobre el inmueble transmitido.

1. El accionante, aunque reviste la calidad de sucesor universal de los vendedores debe ser considerado como tercero ajeno a los actos impugnados ya que alega haber sido perjudicado por estos.
2. Categorizado el accionante como tercero queda exento de las limitaciones establecidas para las partes del negocio impugnado, tanto en lo relativo a la imposibilidad de beneficiarse con la anulación del mismo como en lo concerniente a la presentación del contradocumento.
3. Los indiscutibles lazos de parentesco existentes entre la compradora, los vendedores y el usufructuario, son insuficientes para hacer presumir la simulación alegada por el accionante ya que la prueba debe ser precisa, de gravedad y concordancia y requiere de un cumulo de hechos que sean demostrativos del hecho a acreditar, y ello no se encuentra presente en el caso en autos.
4. Las costas de la situación del escribano deben imponerse al actor.